

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN,
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
PSICOLÓGICA PARA NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. AN-SG-2026-0343-O

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

Asunto: Publicación de la "Ley Orgánica de Promoción, Prevención y Atención Psicosocial para Niñas, Niños y Adolescentes"

Señorita Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PSICOSOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”** de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 03 de diciembre de 2025 (Sesión Nro. 056-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 22 de abril de 2026 (Sesión Nro. 087-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 22 de abril de 2026 (Sesión Nro. 087-AN-2025-2029);
4. Fecha de la objeción presidencial: 20 de mayo de 2026; y,
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 9 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099-AN-2025-2029).

En la sesión Nro. 099-AN-2025-2029 de 9 de junio de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y resolvió respecto del "Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Promoción, Prevención y Atención Psicosocial para Niñas, Niños y Adolescentes", bajo la siguiente moción:

“Se apruebe el allanamiento total a la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Promoción, Prevención y Atención Psicosocial para Niñas, Niños y Adolescentes.”

Por consiguiente, y en atención a los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite para su publicación en el Registro Oficial: (i) texto auténtico del proyecto de “Ley Orgánica de Promoción, Prevención y Atención Psicosocial para Niñas, Niños y Adolescentes”; y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto de ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jorge Enrique López Terán
PROSECRETARIO GENERAL

Anexos:

- certificacioIn-cona.pdf
- proyecto_de_ley_de_reforma_al_cona_.pdf

Copia:

Señora Máster
Mishel Andrea Mancheno Davila
Presidenta de la Asamblea Nacional

do



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PSICOSOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”** fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 03 de diciembre de 2025.- (Sesión Nro. 056-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 22 de abril de 2026 (Sesión Nro. 087-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 22 de abril de 2026 (Sesión Nro. 087-AN-2025-2029);
4. Fecha de la objeción presidencial: 20 de mayo de 2026; y,
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 9 de junio de 2026 (Sesión Nro. 099- AN-2025-2029).

Quito, D.M., 9 de junio de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el artículo 11 numeral 7 de la Carta Magna dispone que el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mismo que se vincula con el ejercicio de otros derechos como alimentación, agua, educación, cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Es obligación del Estado garantizar este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como el acceso permanente, oportuno y sin exclusión

a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 38 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a personas adultas mayores considerando las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, inequidades de género, etnia, cultura, diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en especial de asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental;

Que el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades, así como su integración social;

Que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el artículo 203 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de

capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación;

Que el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud, de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 27 de la Norma Suprema establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que el artículo 363 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado será responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

- Que** el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
- Que** el artículo 12 numeral 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- Que** el artículo 23 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad;
- Que** el artículo 25 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Parte reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación;
- Que** el artículo 27 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño describe que los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- Que** el artículo 29 numeral 1 letra a) de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- Que** el artículo 32 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- Que** la Declaración de Caracas tiene como objetivo que los programas de salud mental y psiquiátrica deben adaptarse a los principios y orientaciones que fundamentan esas estrategias y modelos de organización de la atención de la salud;
- Que** la declaración número 5 de la Declaración de Caracas señala que la capacitación del recurso humano en salud mental y psiquiátrica debe hacerse apuntando al modelo cuyo eje pasa por el servicio de salud comunitaria y propicia la internación psiquiátrica en los hospitales generales;
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud señala que la salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía son responsabilidad primordial del Estado; y,
- Que** el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables;
- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud señala que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, deberá tener acceso universal,

equitativo, permanente y oportuno a los servicios de salud; así como a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, con respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su vez a ser informados en su lengua materna, y ser atendidas y atendidos inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, vigilará que los establecimientos educativos públicos, privados, municipales y fiscomisionales, así como su personal, garanticen el cuidado, protección, salud mental y física de sus educandos;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud, implementarán planes y programas de salud mental, con base en la atención integral, privilegiando los grupos vulnerables, con enfoque familiar y comunitario, promoviendo la reinserción social de las personas con enfermedad mental;

Que el artículo 27 del Código de Niñez y Adolescencia determina que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual;

Que el artículo 3 literal e) establece como fin de la Ley Orgánica de Salud Mental, fomentar el desarrollo de planes y programas de promoción de la salud mental y de prácticas de vida saludables en todo el ciclo de vida, a fin de prevenir trastornos mentales;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6, artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
PSICOSOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Artículo 1. - Agréguese al final del artículo 8, un último párrafo con el siguiente texto:

“Será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la incorporación de la materia “Psicoeducación” en la malla curricular escolar, en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 2. - Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 28, un numeral 8, con el siguiente texto:

“8. Coordinar, en conjunto con la Autoridad Educativa Nacional, programas de promoción y prevención en salud mental para niñas, niños y adolescentes, y que, dentro de la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, conste la materia obligatoria “Psicoeducación”, para las niñas, niños y adolescentes, para lo cual diseñará un plan nacional de formación continua y articulada para docentes y directivos escolares en temas relacionados a salud mental, resiliencia emocional, detección de alertas tempranas, y respuesta en crisis. Estos programas deberán adecuarse al contexto cultural, lingüístico y territorial de las poblaciones indígenas, afrodescendientes y montubias.

La implementación de estos programas se realizará de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria del Estado, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, priorizando el fortalecimiento de los

servicios existentes dentro del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Nacional de Protección Integral.”

Artículo 3. - Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 37, un numeral 6, con el siguiente texto:

“6. Garantice dentro de la malla curricular escolar, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, la incorporación de la materia “Psicoeducación” en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 4. - Agréguese a continuación del literal i) del artículo 38, un literal j) con el siguiente texto:

“j) Garantizar una salud mental óptima y de calidad en niñas, niños y adolescentes, para lo cual, se hará constar, en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, la materia obligatoria “Psicoeducación”, para las niñas, niños y adolescentes, previo a la capacitación correspondiente al personal docente.”

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL

Artículo 5. - Agréguese al final del artículo 22, un último párrafo con el siguiente texto:

“El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional, garantizará la incorporación de la materia obligatoria “Psicoeducación” en la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 6. - Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 28, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, implementará acciones de promoción de la salud mental dentro de las unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, dirigidas a niñas, niños y adolescentes. Estas acciones incluirán las siguientes estrategias:

- a) Fortalecimiento de habilidades psicosociales y factores de protección
- b) Programas de convivencia pacífica y prevención de la violencia en todas sus formas
- c) Actividades de psicoeducación
- d) Talleres de autocuidado y bienestar
- e) Campañas de sensibilización sobre problemas de salud mental
- f) Fomento de entornos escolares seguros e inclusivos

Para su desarrollo, se contará con la participación de estudiantes de los últimos semestres de la carrera de Psicología, quienes, podrán realizar sus prácticas de vinculación con la colectividad en dichas instituciones, bajo la supervisión de profesionales certificados y en estricto cumplimiento de la normativa legal.”

Artículo 7. - Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 29, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, implementará estrategias de prevención en salud mental dentro de las unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, dirigidas a niñas, niños y adolescentes. Estas estrategias incluirán acciones de tamizaje, detección temprana y monitoreo de problemas de salud mental y factores de riesgo psicosocial. Para su ejecución, se contará con la participación de estudiantes de los últimos semestres de la carrera de Psicología, quienes podrán realizar sus prácticas de vinculación con la colectividad en dichas instituciones, bajo la

supervisión de profesionales certificados y en estricto cumplimiento de la normativa legal.”

Artículo 8. - Incluir a continuación del segundo párrafo del artículo 30, un tercer párrafo con el siguiente texto:

“El Estado, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, destinarán espacios comunitarios específicos en el primer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud para el desarrollo de los programas y proyectos de atención integral en salud mental enfocadas en niñas, niños y adolescentes. Estos espacios promoverán actividades de apoyo psicosocial basadas en el arte, el deporte, la cultura y la recreación, entre otras acciones orientadas al fortalecimiento del bienestar psicológico, emocional y social.”

Artículo 9. - Incorpórese a continuación del artículo 47, el siguiente artículo:

“Artículo 47.1. - De las prácticas preprofesionales como apoyo en materia de salud mental. - Los estudiantes de los últimos semestres de la carrera de psicología, podrán desarrollar sus prácticas preprofesionales en los programas y proyectos que se desarrollen en los diferentes espacios comunitarios nacionales, provinciales, municipales y parroquiales, exclusivamente en tareas de promoción y prevención, con supervisión de profesionales certificados.

Los estudiantes que se encuentren realizando sus prácticas preprofesionales, están prohibidos de realizar diagnósticos, terapias o cualquier procedimiento de intervención clínica. Para las actividades de atención integral, se requerirá título de tercer nivel. La Autoridad Sanitaria Nacional y las universidades coordinarán los protocolos y estándares de estas prácticas, que deberán constar en los convenios interinstitucionales correspondientes.”

Artículo 10. - Incorpórese a continuación del primer inciso del artículo 50 lo siguiente:

“La Autoridad Sanitaria Nacional implementará mecanismos de recepción de denuncias relacionadas con centros ilegales, ejercicio profesional no autorizado, malas prácticas y vulneraciones de derechos en el ámbito de la salud mental. Dichos mecanismos garantizarán la confidencialidad, la protección de datos personales y la prohibición de represalias contra las personas denunciantes; asimismo, establecerán procedimientos claros de derivación, seguimiento y respuesta institucional oportuna respecto de las denuncias recibidas.

De igual manera, la Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará campañas públicas de información destinadas a difundir la existencia, finalidad y uso adecuado de dichos mecanismos de denuncia.”

Artículo 11. - A continuación del literal c) del artículo 71, incluir un literal d), con el siguiente texto:

“d) No ofertar coberturas de salud mental, atención ambulatoria, internamiento u hospitalización por parte de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de las compañías de seguros.”

CAPÍTULO III

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 12. - A continuación del literal oo), en el artículo 13, aumentar un literal pp), con el siguiente texto:

“pp) El Estado garantizará el derecho a una salud mental óptima con enfoque territorial, intercultural y de género, que incluye la incorporación de la materia obligatoria “Psicoeducación” en la malla curricular escolar en unidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, para las niñas, niños y adolescentes.”

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 13. - Sustituir el literal w), del artículo 54, por el siguiente texto:

“w) Diseñar e implementar programas comunitarios de prevención psicosocial y promoción de la salud mental dirigidos a la población de cantón, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.”

Artículo 14.- A continuación del literal w) del artículo 54, agregar un literal x):

“x) Las demás establecidas en la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La implementación de la materia obligatoria “Psicoeducación” se realizará de forma gradual en los diferentes niveles de educación básica y bachillerato, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Educación elaborará un cronograma vinculante para esta implementación en el plazo de 12 meses.

Los contenidos mínimos, la metodología activa y la evaluación formativa serán establecidos por el Ministerio de Educación en un plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, asegurando su adaptación intercultural, accesibilidad y adecuación para estudiantes con discapacidad.

SEGUNDA. - En el plazo de doce (12) meses, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en coordinación con el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Educación, contará con una plataforma digital de datos abiertos en salud mental que contenga en forma periódica los siguientes datos: de morbilidad y egresos, de mortalidad, de camas y estadísticas de recursos y actividades de salud, relacionadas a salud mental.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE ENRIQUE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.